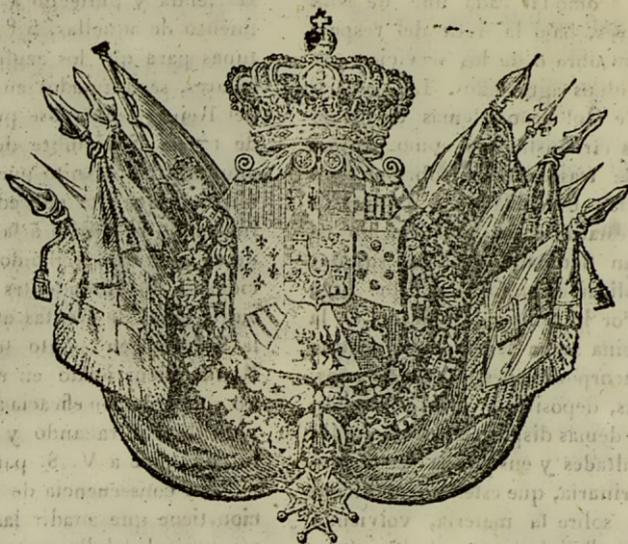


NUMERO

1038

Se suscribe á este periódico en la imprenta de Polo, Plaza del Mercado, número 17 nuevo, á 4 rs. al mes, 11 por trimestre, 20 por seis meses y 34 por el año.



MARTES
31 de Diciembre de
1844

Los avisos ó artículos podrán remitirse á la Redaccion francos de porte, sin cuyo requisito no se reciben.

BOLETIN OFICIAL DE BURGOS.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO SUPERIOR POLITICO DE ESTA PROVINCIA.

Núm. 821.—Los Comisarios y Alcaldes de las Capitales en los Partidos de que se compone esta Provincia concurrirán por sí ó personas comisionadas de su confianza desde el día 5 de Enero próximo en adelante, á proveerse de pasaportes, pases y demas documentos necesarios del Ramo de Proteccion y Seguridad pública para el surtido en el año entrante, en los respectivos pueblos de que estan encargados, presentando al efecto noticia exacta de todos los establecimientos, que en ellos haya de fondas, cafes, hosterías, tiendas de vinos generosos, de ultramarinos, tabernas, confiterías, pastelerías, botillerías, abacerías, aguardenterías, figones, posadas públicas y secretas, con los demas que previene el Reglamento sujetos á sacar la licencia del mencionado ramo; previniéndoles así mismo, que formada la cuenta que se les encargó por el Boletín oficial de seis del corriente, núm. 1031, deberán entregar con ella precisamente el contingente que resulte de todos los documentos espendidos hasta fin del mismo en la Delegacion de este Gobierno Político, bajo de su responsabilidad. Burgos 29 de Diciembre de 1844.—Mariano Herrero.

Núm. 817.—Las Justicias de los pueblos de la misma procederán á la captura y segura conduccion á disposicion del Escmo. Sr. Capitan General de este Distrito de los soldados desertores del Regimiento infantería de la Union cuyos nombres y señas se espresan á continuacion.

Francisco Garrido, natural de Ronda, edad 19 años, pelo y cejas castaños, ojos melados, color trigueño, nariz regular, barba ninguna,

Mateo Diaz, natural de Alosa, edad 19 años, pelo y cejas castaño, ojos melados, color trigueño, nariz regular, barba ninguna, boca regular.

Antonio Perez, natural de Madrid, edad 23 años, pelo castaño, ojos melados, cejas al pelo, color trigueño, nariz y boca regular, barba nada.

Antonio Fernandez, natural de Motril, edad 20 años, pelo castaño, ojos azules, cejas al pelo, color trigueño, nariz regular, barba ninguna.

Juan Conde, natural de Antequera, pelo castaño ojos garzos, cejas al pelo, color trigueño, nariz regular, barba ninguna, boca regular.

Pedro Aguilera, natural de Priego, edad 19 años, pelo y cejas castaño, ojos melados, color trigueño, nariz regular, barba clara.

Cristobal Romero, edad 19 años, pelo y cejas castaño, ojos pardos, color trigueño, nariz regular, barba id, Burgos 24 de Diciembre de 1844.—Mariano Herrero.

Núm. 819.—El Escmo. Sr. Ministro de la Gobernacion de la Peninsula me dice con fecha 5 del actual lo siguiente.

En 26 de Setiembre de 1843 se dijo por este Ministerio á los Rectores de las Universidades literarias lo que sigue.—El Gobierno provisional de la nacion ha visto en las disposiciones adoptadas por algunas Juntas de Gobierno con relacion á la enseñanza y facultades de medicina, cirugía, farmacia y veterinaria la subversion completa de las instituciones vigentes. Se ha facultado á las academias de medicina para conferir grados que solo pueden dar las Universidades y Colegios; se han dispensado los depósitos; se han rebajado los derechos para revalida de licenciados y grado de Doctor; se han abonado años sin cursarlos; se han incorporado á la Universidad grados obtenidos en academias; se han aprobado años simultaneos y años de práctica en vez de años de clinica, se han establecido cátedras de clinica quirúrgica y de farmacia; y para colmo de todos estos trastornos, se han nombrado catedráticos. Difiñ, por

no decir imposible, sería querer acomodar cada uno de estos hechos a lo establecido por las leyes, bajo la idea del respeto al carácter de la Junta de que son obra ó de los servicios patrióticos prestados por los individuos agraciados. Las gracias concedidas por varias Juntas de Gobierno además de no ser pedidas por la necesidad de las circunstancias como propias para salvar el país, tienen notable trascendencia sobre el resto de la nación donde aquellas no han funcionado; y después de estar en abierta pugna con los estatutos que si la nación en su alzamiento, ni el Gobierno han derogado, podrían suscitar agravios, crear estorbos y multiplicar ejemplos malos que urge sobremanera destruir y evitar. Por lo tanto el Gobierno de la nación á nombre de S. M. la Reina se ha servido resolver que se declaren nulos los grados, incorporaciones, abono de años, dispensas y rebajas de matriculas, depósitos y otros derechos, nombramientos de catedráticos y demas disposiciones adoptadas por las juntas, relativas á las facultades y enseñanza de la medicina, cirugía, farmacia y veterinaria, que esten en oposicion con lo prevenido por las leyes sobre la materia, volviendo los interesados al estado en que se hallaban antes de la concesion de estas gracias. Consecuente á esta resolucion ha tenido a bien disponer el mismo Gobierno que no remita V. S. ya ningun expediente de esta clase á este Ministerio, como no esté instruido en regla, en cuyo caso el Gobierno le aprobará, ratificará la orden dada por la junta, y dará por válido el grado que en virtud de esta orden se haya concedido.—Y habiendo acudido á S. M. algunos profesores de ciencias médicas manifestando que no obstante la anterior resolucion algunos que obtuvieron sus títulos de las Juntas de Gobierno de las provincias se hallan ejerciendo su profesion respectiva, ha tenido a bien acordar que se traslade a V. S. la preinserta Real orden para que en su vista disponga lo conveniente á fin de que no continúen ejerciendo su profesion los que no se hallen autorizados con título legítimo. De Real orden lo comunico á V. S. para los efectos correspondientes.

Lo que se inserta en el Boletín oficial de la Provincia para su publicidad, y con el objeto de que los Alcaldes y Subdelegados de Medicina y Cirugía procuren su puntual y exacto cumplimiento. Burgos 27 de Diciembre de 1844.
—*Mariano Herrero.*

Núm. 816.

INTENDENCIA DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

La Direccion general de Rentas estancadas me comunica en 15 del actual la Real orden siguiente.

El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda con fecha 15 de Noviembre anterior comunica á esta Direccion general la Real orden siguiente.—He dado cuenta á S. M. la Reina del expediente instruido para mejorar la Renta de pólvora y azufre, y elevar sus rendimientos á los valores que corresponden, atendido el estado de la industria, la aficion á la caza, y la buena calidad y abundancia de los surtidos; y conformándose con lo expuesto por esa Direccion y la Contaduría general del Reino, se ha servido mandar: 1.º Que se amplien las expendedurias de pólvora en los términos que proponen V. SS. 2.º Que á fin de estimular el interés de los encargados de este servicio, se abone á los estanqueos y expendedores el cuatro por ciento de las ventas que realicen, en vez del premio menor que perciben. 3.º Que se giren visitas frecuentes á las expendedurias subalternas, con asistencia de parte de la empresa del asiento de pólvora, conminando á las justicias y alcaldes de los puntos donde se alabora este artículo clandestinamente, que si no denuncian ó destruyen las fábricas, serán tenidos como conniventes. 4.º Que las penas establecidas en las leyes para los defraudadores y sus encubridores, se apliquen indelectiblemente sin sobreeser los expedientes; denunciando la parte de

Hacienda y pidiendo á la autoridad judicial el exacto cumplimiento de aquellas. 5.º Que se aprovechen las disposiciones oportunas para que los azúfres procedentes de las minas de particulares, sean guiados en sus movimientos hasta la extraccion del Reino; teniéndose presente lo determinado en Real orden de 17 de Noviembre de 1829 sobre este género. 6.º Que la empresa del asiento pueda establecer partidas volantes en los términos que está concedido al arrendatario de la Renta de sal, limitando su objeto á la persecucion del fraude de los géneros de su contrata, y dando parte inmediatamente de sus operaciones á los Intendentes respectivos. 7.º Y finalmente, que las autoridades de Rentas atiendan las reclamaciones y noticias de la Empresa en cuanto tenga relacion para el fomento de esta Renta, incurriendo en efectiva responsabilidad en el caso de no cooperar con eficacia á la destruccion de las fábricas de pólvora de contrabando y extincion del fraude. De Real orden lo comunico á V. S. para los efectos correspondientes.

En consecuencia de las preinsertas prevenciones, la Direccion tiene que añadir las siguientes, acordadas con la Contaduría general del Reino

1.ª Los Intendentes de las respectivas provincias con los Contadores y Administradores de las mismas se constituirán en Junta de Jefes, asociando á ella con voto iniciativo al representante en la capital de la Empresa del asiento de azufre y pólvora, para acordar los puntos donde hayan de establecerse expendedurias de estos artículos, tomando por base los consumos naturales del circuito que deban surtir; pero con especial cautela de que, por multiplicarse demasiado, puedan ocurrir sustracciones á hábito armado en lugares desamparados, de las cuales responderán en primer lugar los Administradores de provincia, segun lo preceptuado en la regla 5.ª de la circular de 20 de Octubre de 1838.

2.ª Los Administradores, á imitacion de lo que se practica en el ramo de Tabacos, propondrán los sugetos que hayan de servir los Estancos de azufre y pólvora con nombramiento de los Intendentes previa dacion de la correspondiente fianza, que se senale por esta autoridad, oyendo á las oficinas, del resultado de lo que se practique en virtud de este y el precedente artículo, se dará conocimiento á la Direccion general con sujecion al modelo núm. 1.º que se acompaña.

3.ª Los mismos Administradores harán directamente los pedidos de dichos artículos á la Empresa del asiento, cursándolos no obstante por conducto de las respectivas Intendencias segun lo ordena la Real orden de 7 de Setiembre de 1842; cuidando muy particularmente de que al paso que no falte un prudente surtido en los depósitos de las capitales y puntos de expendicion con miramiento á las localidades y sus circunstancias, tampoco se aglomeren tantas existencias que puedan causar inquietud al sosiego público, á la vez que comprometer los intereses de la Hacienda, ya se consideren las pólvoras como materia de muy fácil inflamacion, ya tambien atendida su naturaleza tenue y perecedera á la simple influencia atmosférica.

4.ª Que las presentes innovaciones habrán de plantearse desde 1.º de Enero del próximo año de 1845; debiendo publicarse oportunamente en los respectivos Boletines oficiales de las provincias, á fin de que llegando á noticia de las personas y corporaciones á quienes compete, nadie pueda en su caso alegar ignorancia.

5.ª Y finalmente, que con arreglo á las órdenes é instrucciones vigentes se lleven por las oficinas de provincia, partido y subalternas, las correspondientes cuentas corrientes á todos los conceptos que comprende la Administracion de este ramo, rindiendo á esta Direccion una mensual, copiada exactamente del extracto justificado que se remite á la Contaduría general del Reino; pero con la precisa condicion de acompañar á la misma una relacion comparativa que demuestra el producto total de la Renta con referencia á dicha cuenta, sus gastos y consignaciones de todas clases y diferencia que resulte en pró ó en contra; sujetando la espresada relacion al adjunto modelo número 2.º.—Por consecuencia de esta disposi-

cion quedan su primidas las notas del movimiento de la Renta que se han dado hasta ahora mensualmente

La exactitud en el cumplimiento de cuanto queda prevenido, cuyos resultados han de servir de pauta para arreglar la Direccion sus calculos y disposiciones; seran un precedente para que la misma forme un juicio ventajoso del celo y eficacia, con que es de esperar que V. S. y sus subordinados correspondan á sus deseos, y á lo que exige esta parte del servicio público; debiendo V. S. avisar de quedar en verificarlo.

La cual se hace saber al público por medio del Boletín oficial de la Provincia para que llegando á noticia de quienes correspondan, obre los efectos á que se dirige Burgos 21 de Diciembre de 1844.—Felipe de Ariño.

COMISION DE INSTRUCCION PRIMARIA DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernacion de la Peninsula, ha dirigido con fecha 1 del que rige, la Real orden siguiente:

Por Real orden de 26 de Abril último se mandó que en todas las escuelas del Reino se enseñase una misma ortografía, y que esta fuese adoptada por la Real Academia española, como la corporacion mas autorizada para dar su fallo en la materia.

Al propio tiempo se encargó á esta ilustrada Corporacion, que para el mas facil y puntual cumplimiento de lo dispuesto, formase un compendio claro, sencillo y de poco precio que pudiera servir de testo en las espresadas escuelas. Cumpliendo la Academia con este precepto acaba de publicar un Prontuario de Ortografía que llena el objeto deseado, y en su consecuencia la Reina se ha servido mandar que esta obra sea adoptada y seguida en todos los establecimientos de instruccion primaria del Reino; debiendo cuidar muy particularmente las Comisiones del ramo de la exacta observancia de esta disposicion. Igualmente es la voluntad de S. M. se recomiende de nuevo á las comisiones de exámenes el sumo rigor de la ortografía respecto de los aspirantes á títulos de maestros, en atencion á que por los datos existentes en este Ministerio consta el reprensible descuido que en esta parte existe.

Lo que se ha acordado anunciar en el Boletín oficial para que los maestros de la provincia se atengan á la enseñanza de la ortografía á lo dispuesto por el Gobierno de S. M. en esta Real orden. Burgos 26 de Diciembre de 1844.—E. P., Mariano Herrero.—Antonio Martinez Acosta, Secretario.

Hallándose en poder del Sr. Administrador de Correos de esta Capital ejemplares de los reglamentos de Comisiones locales y escuelas al precio de un real los primeros y dos los segundos, se ha acordado prevenir á las Comisiones locales y maestros que carecen de ellos, procuren adquirirlos con la brevedad posible, puesto que así lo tiene prevenido el Gobierno de S. M. para que se observen las atribuciones que corresponden á las Comisiones y estas hagan cumplir lo prevenido acerca de la enseñanza de la juventud. Burgos 26 Diciembre de 1844.—E. P., Mariano Herrero.—Antonio Martinez Acosta, Srío.

Núm. 805.—COMISARIA GENERAL DE CRUZADA.

Secretaria.—Circular.—El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda con fecha 28 de Noviembre próximo pasado comunica á esta Comisaria General la Real orden siguiente.

El Ilmo. Sr.—S. M. la Reina, tomando en consideracion las razones espuestas por V. S. I. en 15 de Octubre último,

sobre la necesidad de que se de lare finalizado el tiempo habil para admitir las justificaciones de robos de efectos y audaes de Cruzada, hechos por los facciosos durante la ultima guerra civil, antes del 1.º de Enero de 1840, se ha servido mandar: 1.º Que los pueblos, ayuntamientos y empleados del ramo que se consideren con derecho al abono de cantidades sustraidas por los facciosos hasta el espresado dia 1.º de Enero de 1840, lo reclamen en el término de dos meses contados desde esta fecha. 2.º Que para ser admitidas las reclamaciones han de estar justificadas en el modo y forma, y con los requisitos y circunstancias que tenga prevenido y prevenga esa Comisaria General. 3.º Que el Tribunal de Cruzada proceda en seguida á resolverlas con arreglo á la autorizacion que se le concedió en orden de 28 de Noviembre de 1842, procurando la mayor brevedad y consultando con su dictamen los casos que ofrezcan duda fundada. 4.º Que V. S. I. dicte las disposiciones oportunas para activar la cobranza de los cuantiosos débitos que hay por este concepto, suspendiendo hasta la resolucion definitiva del Tribunal los procedimientos ejecutivos contra los pueblos ó empleados deudores que presenten justificaciones de robos; pero solo por igual cantidad á la que arrojen dichas justificaciones. 5.º Y por último, que pasados los dos meses de término improrogables, á que se refiere el artículo 1.º, no se admita reclamacion alguna, sean cuales fueren los motivos en que se funde, habiéndose electivos los descubiertos con todo rigor del derecho administrativo. De Real orden lo digo á V. S. I. para su inteligencia y que lo circule y dé la publicidad conveniente en los Boletines oficiales de las provincias.

Y habiendo acordado el Ilmo Sr. Comisario General en cumplimiento de la preinserta Real orden que se circule á las dependencias de la gracia, para que cause en todas las partes correspondientes, y cuiden las subdelegaciones establecidas en las capitales de provincia ó diócesis respectivas, de publicarla sin perder momento en los Boletines oficiales de las mismas; la transcribo á V. S. S. esperando aviso del recibo. Dios guarde á V. S. S. muchos años. Madrid 7 de Diciembre de 1844.—José Muñoz Maldonado.

DIPUTACION PROVINCIAL.— Niños Espósitos.

Partido judicial de Salas de los Infantes.

Descubierto por el año de 1844

	Rs.	mrs.
Acinas	128	24
Abedo y la Revilla y Barbadillo del Mercado	449	4
Arauzo de miel y su aldea de Dona Santos	505	6
Arauzo de salce	116	2
Arroyo de Salas	25	16
Barbadillo del pez	168	12
Cabezón de la sierra	126	20
Campo de Lara	129	2
Canicosa	163	8
Carazo	99	14
Cubillejo	38	26
Cascaxas de la sierra	36	4
Castriño de la reina	282	4
Castrovido	32	14
Contreras	{ de 1842 ... 68 24 } { de 1844 ... 122 8 }	Total 190 32
Espinosa de Cervera	151	14
Hontoria del pinar	297	
Hortigueta	41	20
Hoyuelos de la sierra	36	6
Huerta de rey	737	10

